



**Pacto internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1505
2 de agosto de 1996

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

57º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1505ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes, 9 de julio de 1996, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. AGUILAR URBINA

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

Informe inicial de Nigeria (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES RN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Informe inicial de Nigeria (continuación) CCPR/C/92/Add.1) - inglés solamente; M/CCPR/C/56/LST/NIG/2).

1. Por invitación del Presidente, la delegación de Nigeria toma asiento nuevamente a la mesa del Comité.
2. El PRESIDENTE invita a los miembros del Comité a proseguir el examen del informe inicial de Nigeria (CCPR/C/92/Add.1).
3. El Sr. LALLAH se adhiere a los miembros del Comité que han preguntado si se ha avanzado hacia la consecución del objetivo de instaurar un gobierno civil democrático en Nigeria. Quisiera saber, en concreto, la forma en que el Gobierno de Nigeria cumple con las obligaciones que los artículos 23 y 24 del Pacto le imponen, pues considera que en el país coexisten, a lo que parece, tres regímenes jurídicos distintos en el ámbito del derecho de la familia, del derecho matrimonial y del derecho de los hijos.
4. En cuanto a la aplicación de los artículos 4 y 25 del Pacto, al Sr. Lallah le agradaría saber si el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos (art. 25) puede ser objeto de las disposiciones de suspensión previstas en el artículo 4 del Pacto y, de ser cierto, en qué casos concretos.
5. El Sr. POCAR se congratula de las medidas que ya ha tomado aparentemente el Gobierno de Nigeria con miras al seguimiento de las recomendaciones del Comité y de la misión de constatación de los hechos de las Naciones Unidas y desearía que le ampliaran detalles al respecto. Se pregunta si algunas de esas medidas se ajustan verdaderamente a las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud del Pacto. Por poner un ejemplo, aunque los tribunales especiales ya no puedan contar entre sus miembros a representantes del poder militar, ¿qué ocurrirá con la jurisdicción superior que, según parece, continúa siendo el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, en cuyas manos sigue recayendo el poder final de decisión? En realidad, incluso si el Pacto no prohíbe expresamente recurrir a tribunales especiales, la existencia de ese tipo de jurisdicción es, en opinión del Sr. Pocar, contraria a los principios consagrados en el Pacto y pone en peligro la imparcialidad de la justicia.
6. Respecto del derecho a la libertad de expresión, y refiriéndose a los párrafos 151 y 152 del informe, el Sr. Pocar pregunta en qué fundamentos jurídicos se basa el Gobierno de Nigeria para restringir, en dicho caso, el ejercicio de ese derecho. Recuerda, en este sentido, que el Pacto estipula en su artículo 19, en concreto, que el derecho a la libertad de expresión sólo puede estar sujeto a restricciones que estén expresamente fijadas por la ley.
7. Por último, el Sr. Pocar pregunta si el Comité podrá disponer del texto del proyecto de constitución de 1995 y si la delegación estará en condiciones de informarle acerca del lugar que ocupan en el proyecto los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y, en especial, el Pacto.

8. El Sr. FRANCIS pone de manifiesto su satisfacción por los recientes avances conseguidos aparentemente en Nigeria por la vía de la democracia, pero le preocupan, no obstante, las violaciones de los derechos humanos que aún se cometen en el país, como lo atestiguan los informes de las organizaciones no gubernamentales. De esa manera, aunque en el párrafo 12 del informe se mencione que el Gobierno de Nigeria reconoce el derecho de la población a un gobierno pacífico, el Comité ha podido comprobar que los derechos estipulados en el Pacto son objeto de continuas violaciones en ese país debido a la persistencia del régimen militar y al incumplimiento del principio de independencia del poder judicial. En ese sentido, la delegación de Nigeria podría indicar al Comité si piensa abolir antes de 1988 todos los decretos militares y si se ha previsto organizar elecciones libres y democráticas con la participación de todos los ciudadanos, incluidos los presos políticos, cuya liberación confía que se habrá producido entre tanto. Además, ¿seguirá detenido el antiguo Presidente electo? Ello vulnera todos los principios de la democracia.

9. El Sr. YADUDU (Nigeria), en respuesta a la pregunta del Sr. Francis, recuerda que el expresidente fue llevado ante los tribunales por un delito político, que está actualmente detenido en virtud de una decisión de la justicia, y que se negó a ser puesto en libertad bajo fianza, como se le propuso en agosto de 1994. Por lo demás, la delegación de Nigeria no pone para nada en duda la imparcialidad del Comité con respecto a los Estados partes y, en el caso presente, a Nigeria; en lo tocante a la misión de constatación de los hechos de las Naciones Unidas, ofrece la garantía de que las recomendaciones que se hagan al Gobierno de Nigeria por conducto del Secretario General serán debidamente aplicadas. A esos efectos, el Gobierno se ha comprometido ya a abolir ciertos decretos y a crear un comité de investigación sobre la situación de los detenidos. Tiene además, la firme intención de mantener el diálogo con el Secretario General y no dejará de informarle acerca de todas las medidas que se tomen posteriormente.

10. Por lo que hace a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la disposición jurídica por la que se crea dicha Comisión y se establecen sus funciones y atribuciones ha llegado ya al Centro de Derechos Humanos de Ginebra, que ha podido comprobar que la estructura y composición de la Comisión se ajustan con creces al modelo que había propuesto a las autoridades competentes de Nigeria.

11. Para responder a las preguntas relativas al programa de transición hacia un régimen civil (Transition to civil rule programme), anunciado el 1º de octubre de 1995 y que cubre un período de tres años, el Sr. Yadudu recuerda que prevé la creación de ciertas instituciones que se han de encargarse de su aplicación, como son: la Comisión Electoral Nacional, el Comité de aplicación del programa de transición hacia un régimen civil, la Comisión federal de igualdad de derechos, la Comisión de Reconciliación Nacional, el Comité de organización de la administración del Estado y de las administraciones locales. A finales de 1995 se habían previsto o implantado en total seis comités. El programa prevé igualmente elecciones municipales (Nigeria cuenta con 593 municipios), sin candidaturas de partidos políticos; esas elecciones se celebraron en marzo de 1996.

12. Como se han formulado varias preguntas sobre los partidos políticos, el Sr. Yadudu puntualiza que las asociaciones políticas podrán inscribirse como partidos políticos en septiembre de 1996. La Comisión Electoral Nacional ha

adoptado ya las reglas a las que deberán ajustarse y, al 17 de junio de 1996, 23 de las 80 asociaciones políticas existentes habían presentado una solicitud de registro. En septiembre de 1996, las que reúnan las condiciones estipuladas para su inscripción como partidos políticos se incluirán en el registro y podrán participar en las elecciones, dentro del marco de un sistema multipartidista. En diciembre de 1996 se celebrarán elecciones municipales a las que podrán concurrir las candidaturas de los partidos políticos; a finales de 1997 tendrán lugar las elecciones para gobernadores, seguidas de las presidenciales y de las de los miembros de la Asamblea Nacional; el 1º de octubre de 1998 deberá marcar la conclusión del proceso de retirada total de los militares en Nigeria. Hasta el día de hoy, se han ido cumpliendo todas las etapas previstas en ese programa y se han respetado todos los plazos.

13. Se han formulado preguntas sobre la libertad de expresión y sobre la prohibición de tres periódicos, a saber el Guardian, Punch y Concorde (CCPR/C/92/Add.1, párr. 153), en virtud de decretos dictados en 1994. El Sr. Yadudu señala que hace tiempo que esos periódicos no son ya objeto de dichas medidas de prohibición y la delegación de Nigeria pone a disposición del Comité ejemplares publicados desde el mes de junio de 1955. Se han escuchado temores sobre la inscripción en el registro de periódicos que dependería, según se ha dicho, de una decisión discrecional del Presidente. Existe, de hecho, un consejo de registro de los periódicos (Newspaper Registration Council), creado de conformidad con la ley, contra cuyas decisiones cabe recurrir ante las instancias judiciales.

14. Varios miembros del Comité han querido saber cuáles eran las personas que continuaban detenidas por motivos políticos y han citado una serie de nombres, entre los que la delegación de Nigeria pudo descubrir los de varias personas que fueron puestas en libertad a raíz de la presentación del informe de la misión de constatación de los hechos enviada a Nigeria por el Secretario General de las Naciones Unidas (A/50/960). Cabe obtener la lista de los liberados en esas fechas. A ese respecto, el Sr. Yadudu puntualiza que no todos los detenidos son iguales y que conviene distinguir varias categorías. Están primero los detenidos por actos calificados de atentados contra la seguridad del Estado, en virtud del decreto nº 2 de 1984, modificado ulteriormente por el decreto de 1994. Están después las personas que han sido inculpadas, juzgadas y condenadas por los tribunales militares especiales, que no son considerados presos políticos de la misma clase que los detenidos de conformidad con el decreto nº 2 de 1984. Incluso si el Comité estima que los procesos que se han desarrollado ante esos tribunales no se ajustan a las exigencias del Pacto, es indiscutible que esas personas están detenidas con arreglo a una decisión judicial. Hay, por último, una tercera categoría de personas, que son las que han sido juzgadas por una jurisdicción ordinaria (de derecho común).

15. Se ha preguntado cuál era la postura de Nigeria con respecto a los relatores especiales designados por la Comisión de Derechos Humanos. El Sr. Yadudu responde que esas designaciones se llevan a cabo por medio de una resolución adoptada por consenso y aceptada, por tanto, por Nigeria, y que su país recibirá, llegado el caso, a los relatores especiales.

16. Se han manifestado preocupaciones por la suerte de 19 personas que han sido inculpadas y juzgadas por una jurisdicción denominada Special Civil Disturbance Tribunal, con la misión de entender de los desórdenes civiles. Se ha

suspendido su proceso por decisión judicial y el Gobierno de Nigeria respetará esa decisión. Cuando se reanude la vista de la causa, el procedimiento se regirá por la nueva legislación, modificada por las enmiendas que permiten presentar un recurso de apelación. Existe ahora en Nigeria una jurisdicción especial de apelación ante la que se pueden interponer recursos contra las decisiones adoptadas por tribunales especiales en materia de drogas o de bancarrotas o estafas bancarias. La jurisdicción de apelación se compone de tres miembros, dos de los cuales son antiguos jueces del Tribunal Supremo. Por consiguiente, los condenados por el tribunal especial de disturbios civiles podrán recurrir ante esa jurisdicción especial.

17. Ciertos miembros han solicitado información suplementaria sobre el caso de una organización no gubernamental denominada "Civil Liberties Organization", que protesta contra el hecho de que, según afirma, sus representantes no han tenido la posibilidad de asistir a los trabajos del Comité debido a que las autoridades nigerianas les han confiscado el pasaporte. La delegación de Nigeria solicitará datos al respecto, pero puede declarar desde este momento que Nigeria no tiene por costumbre impedir a las organizaciones no gubernamentales asistir a las reuniones del Comité.

18. Se han formulado preguntas sobre la libertad de asociación y la libertad sindical. Existen muchos sindicatos en Nigeria, reagrupados en el marco de una organización llamada Central Labour Union que, por iniciativa propia, se ha propuesto reducir el número de sindicatos que la integran de 52 a 17. De ello no cabe deducir, para el Sr. Yadudu, que ese proceso constituya un atentado contra la libertad de asociación. Además, las elecciones para la renovación de las instancias de ese organismo sindical tendrán lugar el 29 de julio próximo.

19. La misión de Nigeria comunicará al Centro de Derechos Humanos el texto de los decretos mencionados por la delegación del país tan pronto como hayan sido publicados en el Boletín Oficial. En ese sentido, se le ha preguntado en varias ocasiones por qué permanecen en vigor una serie de decretos promulgados por el gobierno militar. La realidad es que el régimen actual de Nigeria es un régimen militar, que gobierna por decreto y que es un gobierno militar el que ha ratificado el Pacto, aunque algunas de sus prácticas no se ajusten a las disposiciones de ese instrumento. El Sr. Yadudu recuerda, sin embargo, que el gobierno militar se ha comprometido a que el país vuelva a disfrutar de un gobierno civil democráticamente elegido de aquí a octubre de 1998, así como que, hasta ahora, se han respetado siempre los plazos fijados por el régimen en el poder. Por lo demás, las observaciones formuladas por los miembros del Comité serán debidamente comunicadas a las autoridades nigerianas y la delegación, por su parte, prestará la mayor atención a todas las recomendaciones y comentarios que se hagan, pues sabe que le serán de gran provecho. Otro miembro de la delegación responderá a las preguntas planteadas sobre otros temas.

20. El Sr. BUKAR USMAN (Nigeria), refiriéndose a las preguntas hechas sobre los derechos de la mujer en Nigeria interpretados a la luz de las disposiciones del Pacto, estima que es menester contrastar las disposiciones de éste con la realidad: ¿se les ha ocurrido a los autores del Pacto imaginar a una humanidad sin religión, en la que no se respetara ningún precepto religioso? Pues justamente a la luz de las prácticas religiosas es como hay que examinar el derecho de un hombre a tener una o varias mujeres.

21. En cuanto a las condiciones de expulsión de las personas y el problema de los refugiados, la delegación nigeriana recuerda que su país recibe a muchos refugiados, que ha creado una Comisión para los refugiados que aplica la legislación en la materia; y que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas dispone de oficinas en Nigeria. Todas las solicitudes del estatuto de refugiado se examinan con arreglo a las disposiciones pertinentes. Si se ha expulsado a alguna persona en condiciones que contravienen las disposiciones del derecho en materia de refugiados, la delegación de Nigeria invita a los miembros del Comité a señalar a su atención el caso de que se trate.

22. Se han oído también quejas por la suerte que corren los detenidos en las cárceles y el hacinamiento de estas últimas. Nigeria, que desearía que reinaran las mejores condiciones posibles en los centros penitenciarios, carece por desgracia de recursos para ver cumplida esa aspiración. ¿Hay que poner en libertad a los delincuentes, so pretexto de que no hay espacio suficiente en las prisiones? El poder judicial no cesa en sus esfuerzos por mejorar la situación de los detenidos. La delegación de Nigeria garantiza que las preguntas formuladas por los miembros del Comité serán transmitidas a las autoridades nigerianas a fin de mantener abiertos los cauces del diálogo.

23. El Sr. KRETZMER recuerda que una de las preguntas que planteó en relación con los sindicatos gira en torno al decreto de disolución de las juntas rectoras de varias de estas organizaciones: ¿se han derogado esos decretos y restablecido dichos órganos ejecutivos? En cuanto a lo que se ha dicho acerca de la central de los trabajadores (Central Labour Union), el Sr. Kretzmer tiene entendido que quien dirige ese organismo es un administrador único designado por el gobierno y no un consejo libremente elegido. ¿Puede confirmar la delegación esa información?

24. La Sra. EVATT comprueba que las preguntas que formuló sobre la situación de la mujer, el matrimonio y otros aspectos han quedado sin respuesta, a no ser una especie de declaración de que las creencias religiosas tienen en cierto modo primacía sobre el principio de igualdad entre hombres y mujeres, declaración que no puede basarse en disposición alguna del Pacto.

25. El Sr. BAN quisiera recibir respuesta a una doble pregunta que estima importante y que se refiere al estado de excepción. En primer lugar, ¿existe alguna disposición de la Constitución que enuncie los derechos susceptibles de restricción bajo un estado de excepción? En segundo lugar, ¿se ha proclamado algún estado de excepción desde que entró en vigor el Pacto para Nigeria, es decir desde octubre de 1993?

26. Lord COLVILLE cree comprender que el decreto n° 14 de 1994, que añade una nueva sección 2.A al decreto de 1984 sobre la detención de personas por motivos de seguridad del Estado (State Security Detention of Persons), ha sido derogado. Ha preguntado saber si seguía en vigor el apartado 2 del párrafo 4 del decreto inicial de 1984, que suspende la competencia de los tribunales en lo tocante a los derechos fundamentales enumerados en el capítulo IV de la Constitución, pero no se le ha dado contestación.

27. El Sr. BRUNI CELLI desearía recibir una respuesta a la pregunta que realizó sobre la aplicación del artículo 6 del Pacto. Según las informaciones de que dispone, en Nigeria se han producido ejecuciones extrajudiciales; ciertas intervenciones de las fuerzas de seguridad han ocasionado la muerte de personas

que participaron en manifestaciones públicas; y las condiciones que reinan en las cárceles son difícilmente compatibles con el respeto a la vida humana, puesto que se observan muchos fallecimientos. El Sr. Bruni Celli querría saber, en concreto, qué medidas tiene previsto tomar el Estado parte para resolver el problema de las muertes sobrevenidas durante la detención, así como el del número excesivo de condenas capitales, con miras a garantizar la plena aplicación de las disposiciones del artículo 14 del Pacto.

28. El Sr. BUKAR USMAN (Nigeria), en respuesta a la pregunta del Sr. Kretzmer sobre la central sindical de los trabajadores, recuerda que las elecciones de los dirigentes de ese organismo tendrán lugar el 29 de julio próximo, lo que demuestra a las claras que ya no están vigentes las disposiciones del decreto.

29. En cuanto a la igualdad entre hombres y mujeres, el principio en que se inspira es a todas luces innegable, pero en ese ámbito, como en todos los demás, hay que contrastar las disposiciones del Pacto con la realidad. El Pacto no prevé en modo alguno la supresión de las prácticas religiosas. Por otra parte, el Islam autoriza a los hombres a tener hasta cuatro esposas, lo que constituye una evidencia que no se puede borrar de un plumazo. Lo mismo cabe decir de las tradiciones culturales, que no cabe modificar de un día para otro. La única manera de progresar consiste en canalizar los esfuerzos hacia la educación y la información, que es lo que se está llevando a cabo en Nigeria en el caso de las prácticas tradicionales que afectan a la salud de la mujer. La realidad y la historia impiden una transformación rápida, lo que no significa que falte voluntad de cambio.

30. El Sr. YADUDU (Nigeria) aclara que el decreto n° 2 de 1984, que prevé la suspensión de la aplicación del capítulo IV de la Constitución de 1979 ha sufrido una modificación de tal envergadura que ha perdido gran parte de su valor; pero lo más importante es que, en la actualidad, el país se rige legalmente por el decreto n° 107, que reconoce la aplicación del capítulo IV de la Constitución de 1979, de manera que ya no se aplica el decreto n° 2 de 1984. Ningún jurista ha alegado nunca que exista un conflicto entre el decreto n° 107 y el Pacto, pero la delegación nigeriana someterá sin falta la cuestión al Gobierno, que procederá a un examen de los dos conjuntos de disposiciones.

31. En cuanto a los estados de emergencia, hay que recordar que, desde que Nigeria ha ratificado el Pacto, no se ha proclamado ninguno. No obstante, si surgiera la necesidad, se suspendería el Parlamento y el Presidente gobernaría por decreto.

32. En lo que respecta a saber qué disposiciones constitucionales están en vigor hoy en día, es preciso recordar que sólo lo está el decreto n° 107, con exclusión de las demás constituciones anteriores. El decreto suspende la vigencia de ciertas partes de la Constitución de 1979, pero mantiene otras. Ni que decir tiene que al Comité le preocupa la aplicación del decreto n° 107 y desearía su derogación. No cabe olvidar, sin embargo, que el gobierno actual es un gobierno militar y que el decreto n° 107 constituye el fundamento de ese gobierno por el que seguirá rigiendo el país hasta que la administración militar toque a su fin, es decir, dentro de dos años. Si el Comité recomienda medios concretos para compaginar más estrechamente el decreto n° 107 con el Pacto, la delegación de Nigeria presentará sus recomendaciones al gobierno militar. A pesar de todo, el Comité recordará que fue igualmente un gobierno militar el que

ratificó el Pacto y que no lo habría hecho si la legislación interna en vigor no hubiera sido compatible con las disposiciones de ese instrumento.

33. Por último, un miembro del Comité ha mencionado cifras de ejecuciones extrajudiciales, así como un número muy elevado de fallecimientos producidos durante la detención. El Comité no puede pretender que la delegación nigeriana confirme o rechace esas cifras sin proceder a verificaciones. Por lo demás, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias estará en condiciones de realizar las investigaciones necesarias.

34. El Sr. BRUNI CELLI puntualiza que no entraba en sus intenciones pedir a la delegación de Nigeria que confirmase las cifras citadas. Quería saber si se habían adoptado medidas administrativas con objeto de mejorar las condiciones en las cárceles para así lograr una disminución del número de muertes acaecidas en el período de detención y si se habían tomado o previsto tomar medidas a fin de reducir el número de ejecuciones extrajudiciales, por ejemplo, impartiendo instrucciones a la policía con miras a que no disparase contra la muchedumbre a la hora de reprimir una manifestación.

35. El Sr. BHAGWATI da las gracias a la delegación de Nigeria por haber aportado respuestas al nutrido grupo de preguntas hechas por los miembros del Comité. Por lo que hace a la situación de los derechos humanos, comprueba con satisfacción que se ha creado una comisión nacional de derechos humanos y expresa el deseo de que sus miembros sean nombrados por un órgano que represente a una amplia gama de sectores, lo que supone una prueba de independencia y de eficacia para un mecanismo de esa índole. Confía igualmente en que, en el ejercicio de sus funciones de investigación, esa comisión se ocupe así mismo del destino corrido por las personas que, según todos los indicios, están ilegalmente detenidas, y recomiende su puesta en libertad. Tendría que establecer además contactos con las organizaciones no gubernamentales y animarlas a colaborar con ella. La Comisión podría solicitar igualmente la asistencia del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

36. En cuanto a la situación actual de Nigeria, el Sr. Bhagwati sigue albergando una serie de dudas y temores relacionados, en especial, con la aplicación de varias disposiciones, sobre todo del párrafo 2 del artículo 4 del decreto n° 2 de 1994, que constituyen una violación del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

37. Es preciso instar al Gobierno nigeriano a indemnizar a los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y a poner en práctica las recomendaciones de la misión de constatación de los hechos de las Naciones Unidas. Es igualmente necesario que el Gobierno se abstenga de intervenir en las actividades de la prensa y, de manera general, de restringir la libertad de prensa en todos los casos que no sean los previstos en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. Por otra parte, el hecho de mantener un Gobierno militar durante cuatro años constituye una grave violación del artículo 25 del Pacto que prevé una forma democrática de gobierno. La delegación de Nigeria ha objetado que el Comité no estaba facultado para dictar reglas a un Estado acerca de su modelo de gobierno, lo que es cierto; en cambio, el Comité puede y debe señalar a un Estado parte cualquier violación del artículo 25, que afirma expresamente que "Todos los ciudadanos gozarán...de los siguientes derechos y oportunidades:

participar en la dirección de los asuntos públicos,..votar y ser elegidos..." posibilidad que un gobierno militar no ofrece.

38. Es menester congratularse de que el Jefe del Estado haya modificado la ley de 1987 para excluir a los miembros de las fuerzas armadas de los tribunales; la presencia, en efecto, de miembros de las fuerzas armadas en los tribunales competentes para juzgar a los civiles no se compadece con el artículo 14 del Pacto. En cuanto al poder judicial, resulta por el contrario preocupante comprobar que la comisión encargada de examinar la legalidad de las detenciones, que se reúne con carácter trimestral, está integrada por miembros del poder ejecutivo, con exclusión de representantes del poder judicial, lo que no ofrece ni mucho menos una protección contra las detenciones arbitrarias.

39. La Sra. MEDINA QUIROGA felicita a la delegación de Nigeria por haber sabido reconocer con tanta franqueza que el poder militar dicta decretos que son a veces incompatibles con el Pacto. La delegación parece estimar que resulta contradictorio que el Comité critique la existencia de un gobierno militar cuando fue un gobierno militar el que precisamente ratificó el Pacto. Hay muchas razones que pueden llevar a un país a ratificar el Pacto, pero al Comité, por su parte, le asiste el derecho a considerar que un Estado que se adhiere al Pacto tiene intención de respetar sus disposiciones. Ahora bien, el objetivo del artículo 25 del Pacto estriba en prohibir una forma de gobierno que no reúna las características de la democracia. La misión del Comité consiste en vigilar el comportamiento de los Estados en relación con las obligaciones contraídas en virtud del Pacto y cuando ha puesto de relieve múltiples aspectos de la situación de Nigeria que le parecen preocupantes, ha sido siempre justamente en función de las disposiciones de éste. Por ejemplo, si bien el Pacto asigna un papel a la religión, no autoriza en cambio las prácticas religiosas que supongan una violación de los derechos humanos, por lo que el Comité no podría, en nombre de prácticas religiosas, exonerar a ningún gobierno del cumplimiento de sus obligaciones.

40. En ese mismo orden de cosas, al Comité le seguirá preocupando la aplicación del decreto n° 107 mientras siga en el poder el gobierno militar, pues ese decreto concede al poder ejecutivo unas prerrogativas demasiado amplias. Lo único que podría calmar las inquietudes del Comité sería la reinstauración de un gobierno civil, fruto de elecciones libres y auténticas, tal como se prevé en el Pacto.

41. El Sr. BUERGENTHAL subraya que, de la lectura y el análisis del informe de Nigeria se deduce forzosamente que el régimen en el poder y sus instituciones no son compatibles con las obligaciones del Pacto, pues un régimen militar es intrínsecamente incompatible con el Pacto. Por consiguiente, las modificaciones señaladas por la delegación, por loables que sean, se quedan en mantillas a la luz de la situación. En tanto llega el momento de que el gobierno militar sea substituido por un gobierno civil, es indispensable proceder sin demora a poner en libertad a todos los detenidos políticos, a indemnizar a los familiares de las víctimas de ejecuciones y a las personas condenadas ilegalmente, así como a derogar los decretos incompatibles con el Pacto, a acabar con las persecuciones de que son víctimas los militantes de organizaciones de derechos humanos y los representantes de los partidos políticos y a entregar a de la justicia a los miembros de las fuerzas de seguridad responsables de exacciones.

42. Para concluir, si es verdad, como ha dicho la delegación de Nigeria, que los Estados son libres de determinar su forma de gobierno, no es menos cierto que, en derecho internacional, el Estado que ratifica un tratado tiene la obligación de no dotarse de un modelo de gobierno que sea en sí mismo incompatible con ese instrumento. Además, el hecho de que fuera un gobierno militar el que ratificó el Pacto, no es óbice para que el Comité formule las críticas que considere pertinentes. El Sr. Buergenthal espera, por último, que Nigeria se haga eco de las observaciones del Comité.

43. El Sr. ANDO advierte que hay lagunas en las respuestas de la delegación de Nigeria. No es su intención insistir en los diferentes temas de preocupación, pero quisiera subrayar ante todo, que sobre el Comité recae la tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del Pacto a través del diálogo y que las recomendaciones que hace giran en torno a cambios o mejoras que son perfectamente realizables. No es infrecuente que los países modifiquen su legislación en el sentido sugerido por el Comité. Si el Estado parte se muestra receptivo, las recomendaciones del Comité pueden hacerse realidad.

44. Ya sea civil o militar, el gobierno que se adhiere al Pacto compromete al Estado, por lo que cualquier gobierno ulterior debe procurar cumplir las obligaciones internacionales de ese Estado. Sería de desear, evidentemente, que el gobierno militar fuera substituido por uno civil, pero aunque sea difícil conseguir esa transformación rápidamente, sí es posible mejorar la situación, con miras a lograr un mayor respeto de las obligaciones derivadas del Pacto. El Sr. Ando se atreve a esperar que el segundo informe periódico pondrá de relieve los progresos realizados en beneficio de la población nigeriana.

45. El Sr. MAVROMMATIS recuerda que el gobierno tiene la posibilidad de enviar por escrito al Comité información suplementaria sobre los puntos que se han quedado sin aclarar. Destaca que las misiones de constatación de los hechos, a pesar de guiarse por el mismo objetivo que el Comité, no tienen, sin embargo, la misma función. Al Comité le corresponde recordarle al Estado parte sus obligaciones en virtud del Pacto y aconsejarle la mejor manera de respetarlas. Así, cuando el Gobierno de Nigeria procede a reformas legislativas, ha de tomar en consideración las disposiciones de los tratados en los que es parte.

46. En cuanto a los cambios deseables, ni que decir tiene que el primero es el restablecimiento de un régimen civil; pero desde este mismo momento hay que abolir todos los tribunales especiales y reformar el mecanismo de los recursos de apelación. Es menester diseñar fórmulas para indemnizar a las víctimas de detenciones o juicios arbitrarios y, por último, estudiar urgentemente el tema de la situación de las mujeres, sin escudarse en tradiciones culturales.

47. El Sr. POCAR señala que las observaciones que formuló respecto de los artículos 14, 19 y 22 del Pacto no han tenido ningún eco. En términos generales, la situación de Nigeria se caracteriza por que la legalidad deja bastante que desear y no parece que impere el estado de derecho. La legislación se ve sometida a decretos, lo que impide que pueda aplicarse en general y, en particular, el capítulo de los derechos fundamentales. Tampoco se respetan mucho las garantías judiciales. Es imprescindible, por tanto, restablecer plenamente con carácter prioritario la independencia y la imparcialidad del poder judicial, derogando los decretos que autorizan la creación de tribunales especiales. Es indispensable promulgar unas leyes generales que determinen qué restricciones

cabe aceptar en el ejercicio de los derechos humanos a fin de evitar cualquier arbitrariedad. Las medidas tomadas hasta hoy son bastante insuficientes y urge instar al gobierno para que no ceje en sus esfuerzos por lograr progresos que, según confía el Sr. Pocar, se vean reflejados en el próximo informe periódico.

48. El Sr. BAN hace hincapié en que el Gobierno actual de Nigeria tiene que respetar las obligaciones del Pacto, aunque éste haya sido ratificado por el gobierno anterior. Recuerda el contenido del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto y recomienda al Gobierno de Nigeria que proceda sin demora a analizar la compatibilidad de la legislación nigeriana con el Pacto. Esa tarea, que podría emprenderse con ayuda del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, supondría un avance en la vía de la reinstauración de la legalidad en el país.

49. El Sr. KLEIN manifiesta su convencimiento de que Nigeria no podrá disfrutar de una situación satisfactoria desde el punto de vista de los derechos humanos como no restablezca la confianza en la ley. Convendría, para ello, que el gobierno se inspirara en las disposiciones del Pacto. Sería oportuno, igualmente, alentar las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales y promover la libertad de prensa. El diálogo con la delegación de Nigeria se ha caracterizado por una gran franqueza, pero también por una cierta tendencia a eludir los problemas. No hay que olvidar, sin embargo, que se trata del primer encuentro con ese Estado parte.

50. El Sr. KRETZMER da las gracias a la delegación nigeriana por haberse brindado a transmitir más adelante al Comité una respuesta complementaria por escrito. Se congratula, por lo demás, de que no se haya declarado ningún estado de excepción en Nigeria, pero recuerda que, en esas condiciones, las autoridades nigerianas no están autorizadas a suspender las obligaciones que han contraído en virtud del Pacto y, en particular, las estipuladas en su artículo 25.

51. El Sr. Kretzmer declara que al Comité no le corresponde abogar ante los Estados partes por tal o cual régimen político. No obstante, es deber del Comité procurar obtener información sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto, incluido el artículo 25, en cada uno de los Estados partes en dicho instrumento. El Sr. Kretzmer subraya que, por su propia naturaleza, un régimen militar vulnera las obligaciones suscritas en virtud del artículo 25 del Pacto. En ese sentido, si bien las noticias acerca de la evolución progresiva hacia un régimen democrático en Nigeria resultan muy alentadoras, no hay que perder de vista, por ello, que hasta que ese proceso no esté ultimado, las autoridades nigerianas están violando las disposiciones del artículo 25 del Pacto.

52. En cuanto a la aplicación del artículo 10 del Pacto, el Sr. Kretzmer ha tomado nota de las dificultades enumeradas por la delegación de Nigeria, pero recuerda que, al adherirse al Pacto, Nigeria se comprometió a respetar el derecho de cualquier persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a todo ser humano. Por ese motivo, si el Estado no puede garantizar esas condiciones a los detenidos, y si no puede, sobre todo, aumentar el número de centros penitenciarios, habrá de optar por reducir la población carcelaria.

53. En cuanto a la libertad de asociación,, el Sr. Kretzmer manifiesta su preocupación por las vejaciones y medidas de represión de que son víctimas los miembros de las organizaciones no gubernamentales en Nigeria. Al igual que el

Sr. Klein, estima muy importante a la vez permitir a las organizaciones no gubernamentales ejercer libremente sus funciones y reforzar sus actividades en el ámbito de los derechos humanos. Cualquier traba que se imponga a los representantes de organizaciones no gubernamentales que defienden los derechos humanos constituye una violación de las obligaciones contraídas por el Estado parte, con arreglo al artículo 25 del Pacto.

54. En lo tocante, por último, a la libertad de religión, el Sr. Kretzmer declara que habría comprendido perfectamente que la delegación de Nigeria pidiera que se considerase la cuestión religiosa como uno de los factores que obstaculizan la aplicación del Pacto en su país. El Comité habría preguntado entonces con toda seguridad qué medidas había tomado el Gobierno para soslayar esas dificultades y habría propuesto su ayuda al respecto. En términos generales, el orador se adhiere a las observaciones de la Sra. Medina Quiroga sobre ese aspecto y destaca que, al ser Nigeria parte en el Pacto, debe velar por el respeto del conjunto de las disposiciones de ese instrumento. Si las cuestiones religiosas constituyen un obstáculo que dificulta la aplicación de esas disposiciones, las autoridades han de esforzarse por reducir al mínimo su incidencia.

55. Por último, el Sr. Kretzmer hace hincapié en la función sumamente valiosa que desempeña Nigeria en el desarrollo político de Africa y del mundo en general. Espera que, en el futuro, ese gran país ostentará igualmente un papel de primera magnitud, tanto en Africa como en el resto del mundo, en la esfera de los derechos humanos.

56. La Sra. EVATT quiere recordar ante todo, para que no quede el menor rastro de ambigüedad, que el Comité no tiene carácter político y que sus funciones están ligadas única y exclusivamente al Pacto. Y es precisamente en torno a la aplicación de las disposiciones del Pacto sobre lo que el Comité desea entablar un diálogo con la delegación de Nigeria. Una vez dicho ésto, el Comité debe comunicar a la delegación del Estado parte cualquier infracción de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. En ese marco general, el Comité hace hincapié en el restablecimiento de la democracia, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos en Nigeria.

57. Por lo demás, la oradora manifiesta su decepción ante la falta de respuesta de la delegación de Nigeria a una serie de preguntas que le han sido formuladas, en especial las relativas a la situación de la mujer en Nigeria. Todos los Estados tropiezan con dificultades a la hora de hacer realidad el principio de igualdad entre hombres y mujeres. Es fundamental, sin embargo, que las autoridades no ignoren esos obstáculos y adopten medidas para superarlos. En el caso de Nigeria, el Comité no ha recibido información sobre la situación de las mujeres y sobre las disposiciones tomadas para sortear esas dificultades. La Sra. Evatt espera que el próximo informe periódico de Nigeria contenga datos al respecto.

58. Pasando a la libertad de religión, la Sra. Evatt opina que las autoridades competentes de Nigeria podrían consultar con provecho las Observaciones Generales del Comité sobre esa cuestión (nº 18 (37) - véase HRI/GEN.1, pág. 26) y recuerda, en general, que no se puede ejercer ningún derecho que figure en el Pacto en detrimento de otros derechos recogidos en ese instrumento.

59. Por último, la Sra. Evatt se suma a las preocupaciones manifestadas por el Sr. Kretzmer acerca de los detenidos en Nigeria. Espera, por lo general, que se tengan en cuenta en la elaboración del siguiente informe periódico de Nigeria todos los aspectos evocados por los miembros del Comité.

60. Lord COLVILLE pone de relieve que el Comité, en su franqueza al abordar las lagunas legislativas y las dificultades en Nigeria, no ha hecho sino cumplir con su deber, sin desviarse nunca de la imparcialidad, y no ha aplicado en modo alguno un doble rasero, lo que confía que haya quedado meridianamente claro para la delegación de Nigeria. Desea igualmente que el diálogo entablado con ella resulte fructífero. Ha tomado nota de que la delegación de Nigeria se ha comprometido a suministrar al Comité información sobre los diferentes decretos mencionados durante los debates y un documento de ese tipo puede ser de gran utilidad al Comité.

61. Además, lord Colville señala que la delegación de Nigeria cuenta entre sus miembros con dos directores de órganos de prensa y espera que éstos transmitan al pueblo de Nigeria, en las publicaciones que dirigen, el contenido de los debates habidos hoy en el Comité de Derechos Humanos. Por otra parte, en la delegación de Nigeria figuran también el Presidente y el Secretario de la nueva Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que cabe confiar en que sabrán sacar el máximo partido a la discusión de hoy a la hora de cumplir la tarea que les ha sido encomendada.

62. Dirigiéndose seguidamente a los miembros de la delegación de Nigeria que forman parte del gobierno, Lord Colville declara que es consciente de que el restablecimiento de una democracia con todas las salvaguardias tardará un cierto tiempo. Pero, mientras tanto, el Gobierno de Nigeria debe tomar urgentemente en consideración las críticas formuladas contra el sistema en vigor. A Lord Colville le preocupan especialmente las cuestiones de la primacía del derecho y las garantías de un procedimiento ordinario en materia judicial. Las autoridades de Nigeria han de velar por mejorar lo antes posible la situación en esos dos aspectos.

63. Para terminar, Lord Colville subraya que la expresión "derechos humanos" no tiene nada de abstracto y que designa los derechos de la población y de los ciudadanos. En esas circunstancias, ¿prevé el Gobierno de Nigeria medidas encaminadas a que las personas que han sido detenidas sin haber sido inculpadas, a veces desde hace mucho tiempo, sean juzgadas en el marco de un procedimiento ordinario? ¿Tiene previsto el gobierno, en general, adoptar las disposiciones necesarias para que los detenidos, que son ciudadanos igual que los demás, disfruten de todos los derechos plasmados en el Pacto? Si así fuera, el diálogo del Comité con la delegación de Nigeria habrá servido para algo.

64. El Sr. BRUNI CELLI no se siente tampoco enteramente satisfecho de las respuestas ofrecidas por la delegación de Nigeria a las preguntas del Comité. Por ello, una información complementaria por escrito permitiría a sus miembros evaluar mejor la situación real de los derechos humanos en Nigeria. El Sr. Bruni Celli pone de relieve que el Comité no es el único en alarmarse por esa situación: la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en diciembre de 1955 una resolución (50/199), en la que expresaba su preocupación por las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Nigeria. Otros organismos o instancias también, como la Comisión Africana de Derechos

Humanos y de los Pueblos, han expresado una inquietud similar. Ahora bien, en opinión del Sr. Celli, un país de la envergadura de Nigeria, que dispone de inmensos recursos humanos y económicos, debería dar ejemplo por lo que hace al respeto de los derechos humanos. Es de esperar que la situación de los derechos humanos en Nigeria dé un cambio lo antes posible para mejor y que el segundo informe periódico de Nigeria demuestre que las autoridades de ese país cumplen con entera satisfacción las obligaciones que han contraído en virtud del Pacto.

65. El Sr. LALLAH dice que no se le oculta que, en la fase de presentación del informe inicial, al Estado parte no siempre le resulta fácil captar plenamente la importancia de una serie de derechos enunciados en el Pacto. En el caso de Nigeria, el Sr. Lallah se congratula de la buena voluntad manifestada por la delegación de ese país para hacerse cargo de las preocupaciones del Comité. No obstante, de los debates se desprende que las autoridades nigerianas no parecen haber valorado en toda su extensión la importancia del artículo 25 del Pacto. El Sr. Lallah confía en que, tras la conclusión del diálogo de hoy, las cosas habrán quedado más claras para los responsables políticos nigerianos.

66. El Pacto autoriza a un Estado parte a suspender el ejercicio de ciertos derechos políticos, pero sólo temporalmente y dentro de los límites fijados en su artículo 4 del instrumento. En Nigeria no se ha proclamado el estado de excepción, hecho del que las autoridades del país se muestran bastante orgullosas. Sin embargo, cuando un Estado parte toma disposiciones para derogar las obligaciones previstas en el Pacto, debe declarar oficialmente el estado de emergencia y ajustarse a los procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. Eso permite igualmente al Comité determinar si esas derogaciones son compatibles o no con el Pacto.

67. Para terminar, el Sr. Lallah expresa la esperanza de que el segundo informe periódico recogerá los factores y dificultades reales que obstaculizan la aplicación del Pacto.

68. El Sr. FRANCIS acoge complacido la declaración de la delegación de Nigeria en el sentido de que las autoridades de su país se han comprometido a implantar sin reservas el proceso democrático en los plazos previstos. Por lo demás, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un elemento positivo. Tras estas palabras, el Sr. Francis desea subrayar que un elemento esencial del éxito del proceso democrático es la reconciliación nacional. En la perspectiva de esa reconciliación, el Sr. Francis sugiere que uno de los principales objetivos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos debería ser el de fomentar la creación de una red nacional de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos. Pone de relieve que, en términos generales, las organizaciones no gubernamentales aportan al Comité una asistencia muy valiosa en el ejercicio de sus funciones. Subraya igualmente que una condición esencial para la credibilidad de las organizaciones no gubernamentales estriba en que no sean partidistas y no dependan de ninguna estructura política. El Sr. Francis espera de todo corazón que el proceso de reconciliación nacional desemboque lo antes posible en una democracia plural en Nigeria.

69. El PRESIDENTE se muestra satisfecho por el diálogo entablado con los representantes de las autoridades de Nigeria, país del que se siente próximo, pues procede del Caribe.

70. El Presidente confía en que los miembros de la delegación se habrán quedado convencidos, cuando concluya el diálogo que se ha entablado hoy, de que el Comité no ha aplicado nunca un doble rasero según el Estado parte de que se trate. Una vez sentado ésto, subsisten aún una serie de dificultades, sobre todo en lo tocante a la conformidad de las disposiciones legislativas nacionales con el Pacto. La delegación de Nigeria ha declarado que su país respeta la totalidad de las obligaciones internacionales libremente suscritas por él, pero ha añadido igualmente que ciertos decretos - cuya derogación recomienda el Comité - anteriores a la adhesión de Nigeria al Pacto, constituyen una necesidad histórica para el régimen nigeriano. La delegación de Nigeria ha hecho así mismo hincapié en la dificultad de conciliar el respeto de ciertas leyes anteriores al Pacto con la aplicación del Pacto propiamente dicho. Varias disposiciones legislativas nuevas tienen primacía con respecto a otras anteriores, lo que no es, sin embargo, el caso del Pacto, sobre el que prevalecen una serie de decretos. Es evidente que la situación no resulta satisfactoria.

71. Por lo demás, en cuanto al estado de excepción, y habida cuenta de que no se ha proclamado en Nigeria, el Presidente señala que el Estado parte tiene la obligación de aplicar la totalidad de las disposiciones del Pacto. Poco importa que el régimen sea civil o militar, las disposiciones del artículo 25 del Pacto han de respetarse en su integridad.

72. Por último, el Presidente manifiesta su preocupación por el hecho de que las autoridades nigerianas mantengan, aparentemente, una diferencia de trato entre los sexos en función de consideraciones religiosas, lo que no se ajusta en modo alguno a las disposiciones del Pacto. A ese respecto, se remite a las palabras del recordado Sr. Ndiaye, miembro del Comité, que era oriundo del África occidental y musulmán de religión, cuando decía que si un sistema autoriza a los hombres a tener varias esposas, éstas deben recibir el mismo trato, no sólo a nivel material, sino también a nivel afectivo. Sin embargo, los teólogos islámicos son conscientes de la imposibilidad de llevar ese principio a la práctica, por lo que el Sr. Ndiaye consideraba que lo importante era velar por que la interpretación del Corán no obedeciera sólo al interés o al capricho de las autoridades competentes, criterio compartido totalmente por el Presidente.

73. El Sr. BUKAR USMAN (Nigeria) desea asegurar al Comité que la reconciliación nacional es uno de los principales objetivos de la política gubernamental. Las autoridades de Nigeria han creado, por lo demás, un comité especial con miras a acelerar el proceso.

74. El Sr. YADUDU (Nigeria) expresa su convicción de que el diálogo iniciado con el Comité de Derechos Humanos será fructífero para la nación nigeriana. La delegación de Nigeria ha tomado buena nota de las sugerencias y recomendaciones del Comité y, en ese sentido, el Sr. Yadudu insiste en el hecho de que en la delegación están presentes representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que sabrán, sin lugar a dudas, rentabilizar el diálogo establecido con el Comité.

75. El PRESIDENTE indica que la fecha límite de presentación del segundo informe periódico es el 28 de octubre de 1999.

76. Anuncia que el Comité ha finalizado el examen del informe inicial de Nigeria (CCPR/C/92/Add.1).

Se levanta la sesión a las 18.05 horas